



Arauca, Arauca, 30 de enero de 2023

Asunto : **Repone auto y concede apelación sentencia**
Radicado No. : 81001 3333 001 2015 0058 00
Demandante : Elías Imbachi Jiménez y otros
Demandado : Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Naturaleza : Reparación directa

Decide el despacho el recurso de reposición formulado por la parte demandada en subsidio del de queja, contra el auto precedente mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación formulado contra la sentencia dictada en el caso.

- **Razones de discrepancia**

Para el recurrente, la apelación fue formulada en tiempo, porque se interpuso dentro de los 10 días siguientes a entenderse notificada electrónicamente. Cuestiona que el juzgado no haya tenido en cuenta los 2 días hábiles siguientes a la comunicación del estado establecidos en el actual artículo 205 del CPACA para que se concrete la notificación de la sentencia. Al contabilizarse los 10 días para apelar a partir del día siguiente y no de los 2 días hábiles a la notificación por estado, se limita la posibilidad de apelar en tiempo, desconociendo la regla del 205 del CPACA, el cual aplica, en su criterio, para la notificación electrónica de todo tipo de providencias. Como soporte de sus fundamentos cita jurisprudencia y la unificación dictada por el Consejo de Estado sobre la materia el 29/11/2022.

- **Pronunciamiento de la parte no recurrente**

La parte no recurrente guardó silencio, pese a que se le corrió traslado de la impugnación por la parte recurrente.

CONSIDERACIONES

1. La inconformidad será estudiada por formularse mediante recurso procedente (art. 245 CPACA y 353 CGP), sustentada y en tiempo (art. 242 CPACA e inc. 3 del art. 318 CGP), al observarse que el auto censurado se notificó el 21/11/2022 (índice 13, exp. Digital) y el memorial se radicó el 23/11/2022 (índice 14, ibidem).

2. De entrada el juzgado advierte que repondrá la decisión atendiendo el auto de unificación jurisprudencial dictado por la Sala Plena del Consejo de Estado el 29/11/2022, en el cual, acogió la tesis de la aplicabilidad del actual artículo 205 del CPACA a la notificación electrónica de las sentencias proferidas en el marco del proceso contencioso administrativo.

3. Sin embargo, el juzgado aclara que no comparte tal tesis jurisprudencial unificada, pero la obedece por el carácter de la providencia (auto de unificación [art. 271 CPACA]). En efecto, se trata de una decisión mínimamente mayoritaria

(14 votos a favor con 4 aclaraciones y 11 votos en contra), en la que se parte de una premisa errada: estimar que existe una antinomia entre los artículos 203 y 205 del CPACA, que debía resolverse a la luz de la hermenéutica según la cual prima la ley posterior (art. 2 y 5 L. 153/1887). Dice la unificación:

«De esta forma, se presenta una contradicción o antinomia entre la parte final del inciso primero del artículo 203 y el numeral 2 del artículo 205 del CPACA, en relación con el momento en que se entiende surtida o realizada la notificación de la sentencia escrita por vía electrónica, pues en lo demás se complementan.

La solución a la contradicción indicada, la otorga el mismo sistema jurídico en las normas que contienen las reglas generales de aplicación en caso de contradicción de leyes.

En efecto, en aplicación del artículo 2 de la Ley 153 de 1887, que dispone que “[l]a ley posterior prevalece sobre la ley anterior”, debe prevalecer el numeral 2 del artículo 205, toda vez que se trata de una norma posterior, que contiene una de las modificaciones efectuada por la Ley 2080 de 2021, al régimen de notificaciones regulado por la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887 “[c]uando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior”, por lo que se debe otorgar preferencia en el asunto al numeral 2 del artículo 205 del CPACA, por tratarse de una disposición que tiene la misma especialidad y se encuentra consignada de forma posterior al artículo 203 del mismo ordenamiento. Se precisa que la especialidad de los mencionados artículos se predica en relación con el régimen de notificaciones en materia contencioso administrativa, pues si bien el artículo 203 se ocupa en el primer inciso de la notificación de las sentencias por vía electrónica, el artículo 205 la complementa al ocuparse de la notificación electrónica de las providencias, entre las cuales también se encuentran las sentencias».

Para el juzgado no hay tal contradicción entre los artículos 203 y 205 del CPACA, así que no había lugar a acudir la solución prevista en la Ley 153 de 1887 para verdaderas antinomias. Las normas en verdad no se contraponen, porque el artículo 203 reguló por entero y exclusivamente la forma de notificación de las sentencias y allí ya involucró su publicidad de manera electrónica sin dar periodos de gracia, al advertir, sin titubeos, que **«se entenderá surtida la notificación en tal fecha»**, esto es, el día del **«envío de su texto»**, no días después. Además, anotó como manera diferencial de esta forma de notificación, que el texto de la sentencia debía remitirse mediante mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, garantizando su disponibilidad inmediata, sin requerir comunicaciones posteriores para ese efecto:

«Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante **envío de su texto** a través de mensaje **al buzón electrónico para notificaciones judiciales**. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, **y se entenderá surtida la notificación en tal fecha»**

En cambio, el artículo 205 del CPACA, si bien menciona que aplica para la notificación de «las providencias» (inc. 1), con lo cual, de una lectura rápida se podría entender involucradas las sentencias, al leerse sus numerales 1 y 2 se logra descartar tal idea, en tanto se deduce que ella aplica para aquellas providencias que sí requieren comunicación posterior a un canal digital con inserción de la providencia, como sucede con el estado. En esta forma de notificación (estado electrónico) el artículo 201 del CPACA no exige el envío de copia de la providencia al correo electrónico, sino mera anotación en el micrositio web del despacho o corporación y comunicación al interesado de ello. Por eso, en ese caso sí cabe la complementación del artículo 205 del CPACA, cuando

suma a la comunicación (aviso) la inserción de la providencia para que el interesado se alerte, la consulte y revise el estado a tiempo con todo y las contingencias plausibles respecto a la disponibilidad de la página web.

Como la notificación de sentencias (art. 203 CPACA) no se enlista en un sitio web, sino que se remite el texto directamente al buzón de notificaciones del interesado, no hay lugar a considerar que interviene el artículo 205 del CPACA, para adicionarle su particular regulación en cuanto a comunicaciones adicionales con inserción de la providencia y periodos de gracia para consultarlos. Así venía operando desde antes de la reforma introducida por la ley 2080 de 2021, y así debe operar ahora, por cuanto, pese a la modificación al CPACA, no se alteró el artículo 203, y por tanto, se mantuvo la remisión de la providencia instantáneamente al acto de comunicación, con lo que se asegura al interesado su disponibilidad inmediata, lo que no sucedía con otras formas electrónicas de notificación como el estado, al que entonces, sí hubo de complementarlo el artículo 205 multicitado.

En este orden de ideas, para el despacho la antinomia advertida por el Consejo de Estado en su proveído de unificación, no es más que aparente, pues en realidad, el artículo 203 no contradice el artículo 205, al no regular el mismo tema.

4. Hecha la anterior disertación, el juzgado reexamina si la apelación de la sentencia dictada en el caso fue presentada de manera oportuna, a la luz del auto de unificación jurisprudencial proferido el 29/11/2022 por la Sala Plena del Consejo de Estado. En tal sentido, como la sentencia se notificó el 28/09/2022 y la apelación del demandado se formuló el 14/10/2022, se radicó en tiempo, contando los 2 días de gracia establecidos en el artículo 205 del CPACA. En consecuencia, el juzgado repondrá el auto precedente y en su lugar dispondrá conceder la apelación de la sentencia en el efecto suspensivo (art. 243 ibidem).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del 18/11/2022, en cuanto a que rechazó el recurso de apelación formulado por la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia dictada por el juzgado dentro del caso.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo la apelación presentada por la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia dictada dentro del caso, para ante el Tribunal Administrativo de Arauca.

TERCERO: Ordenar la remisión del expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para su correspondiente reparto ante el Tribunal Administrativo de Arauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b82262de0de91b705ccaf3c8b60d3bf1d162b5dc54084d5195c8df0ce5d944**

Documento generado en 30/01/2023 09:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>